PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE INTRODUCE DIVERSAS MODIFICACIONES A LAS NORMAS DEL CÓDIGO PENAL REFERIDAS AL DELITO DE INCENDIO
(BOLETINES Nos 13.716-07 Y 13.719-07, REFUNDIDOS)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
Código Penal LIBRO SEGUNDO. CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS Y SUS PENAS. TÍTULO SEXTO. DE LOS CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICOS COMETIDOS POR PARTICULARES. § I ter. Retenciones o toma de control de vehículo de transporte público de pasajeros. ART. 268 sexies.- Los que mediante violencia o intimidación retuvieren o tomaren el control de un **vehículo de transporte público de pasajeros** serán sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, sin perjuicio de las penas que correspondan por los otros delitos cometidos con ocasión del hecho. En este último caso, todas las penas se impondrán conjuntamente, en la forma prescrita por el artículo 74 de	**PROYECTO DE LEY:** "Artículo único.- Modifícase el Código Penal, en los siguientes términos: **1) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 268 sexies, la frase "vehículo de transporte público de pasajeros" por "vehículo motorizado".**	**Artículo único** **Numeral 1)** Lo ha reemplazado por el siguiente:	**ARTÍCULO ÚNICO.-**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
este Código.			
Si el hecho consistiere en la apropiación del vehículo no tendrá lugar lo previsto en el inciso precedente y, en su lugar, se impondrán las penas de los delitos establecidos en el artículo 433 y en el inciso primero del artículo 436, ambos de este Código, según correspondiere, con exclusión de su grado mínimo			
Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, si los hechos constituyeren algún delito o delitos de mayor gravedad, se estará a la pena señalada para ellos.			
		"1. Agrégase en el artículo 268 sexies el siguiente inciso final: "Los que con violencia o intimidación retuvieren o tomaren el control de automóviles de dos o más plazas o de camiones en la vía pública, impidiendo la libre circulación, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, sin perjuicio de las penas que correspondan por los otros delitos cometidos con ocasión del hecho, aplicándose las mismas	**<u>Numeral 1. sustitutivo de la Cámara revisora</u>** - Rechazarlo. **(Rechazado por mayoría 3x2)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
		disposiciones que para determinar la pena se señalan en los incisos anteriores.”.	
TÍTULO NOVENO. CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD. § IX. Del incendio y otros estragos. **ART. 474. El que incendiare edificio, tren de ferrocarril, buque u otro lugar cualquiera, causando la muerte de una o más personas cuya presencia allí pudo prever, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.**	**2) Sustitúyese el inciso primero del artículo 474, por el siguiente:** **“Artículo 474. El que incendiare edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículo motorizado, instalación sanitaria, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante, causando la muerte de una o más personas cuya presencia allí pudo prever, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.”.**	**Numeral 2)** Lo ha reemplazado por el siguiente: “2. En el artículo 474: a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: “Artículo 474. El que incendiare edificio, aeronave, buque, plataforma naval, automóviles de dos o más plazas, camiones, instalaciones de servicios sanitarios, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante, siempre que hubiere personas en su interior, causando la muerte de una o más personas cuya presencia allí pudo prever, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.”.	**<u>Numeral 2. sustitutivo de la Cámara revisora</u>** **<u>Letras a) y b)</u>** - Aprobarlas **(Aprobadas por unanimidad 5x0)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
La misma pena se impondrá cuando del incendio no resultare muerte sino mutilación de miembro importante o lesión grave de las comprendidas en el número 1° del artículo 397.			
Las penas de este artículo se aplicarán respectivamente en el grado inferior de ellas si a consecuencia de explosiones ocasionadas por incendios, resultare la muerte o lesiones graves de personas que se hallaren a cualquier distancia del lugar del siniestro.		b) Suprímese el inciso tercero.	
		c) Agrégase el siguiente inciso final: “Si las conductas señaladas precedentemente recayeren en recintos o vehículos policiales, se aplicará la pena de presidio perpetuo o perpetuo calificado.”.”.	**Letra c)** - Rechazarla. **(Rechazada por mayoría 3x2)**
	3) Reemplázase el numeral 1° del artículo 475, por el que sigue:	**Numeral 3)** Lo ha reemplazado por el siguiente: “3. Sustitúyese el artículo 475 por el siguiente:	**Numeral 3. sustitutivo de la Cámara revisora** **Artículo 475 sustitutivo propuesto** - Separar su votación, según se señala:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
ART. 475. Se castigará al incendiario con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo: **1.° Cuando ejecutare el incendio en edificios, tren de ferrocarril, buque o lugar habitados o en que actualmente hubiere una o más personas, siempre que el culpable haya podido prever tal circunstancia.**	**"1.º Cuando ejecutare el incendio en edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículo motorizado, instalación sanitaria, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, lugar habitado u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante en que actualmente hubiere una o más personas, siempre que el culpable haya podido prever tal circunstancia.".**	"Artículo 475. Cuando ejecutare el incendio en edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículos de transporte público de pasajeros, automóviles de dos o más plazas, camiones, instalaciones de servicios sanitarios, de almacenamiento transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante, siempre que hubiesen personas en su interior y su presencia allí se pudiese prever, se castigará al incendiario con presidio mayor en su grado mínimo.	**Inciso primero** i. El texto "Cuando ejecutare el incendio en edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículos de transporte público de pasajeros, automóviles de dos o más plazas, camiones, instalaciones de servicios sanitarios, de almacenamiento transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante, siempre que hubiesen personas en su interior y su presencia allí se pudiese prever,". - Aprobarlo. **(Aprobado por unanimidad 5x0)** ii. La frase "se castigará al incendiario con presidio mayor en su grado mínimo". - Rechazarla. **(Rechazada por mayoría 3x2)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
2° Si lo ejecutare en buques mercantes cargados con objetos explosivos o inflamables, en buques de guerra, arsenales, astilleros, almacenes, fábricas o depósitos de pólvora o de otras sustancias explosivas o inflamables, parques de artillería, maestranzas, museos, bibliotecas, archivos, oficinas o monumentos públicos u otros lugares análogos a los enumerados.		Si se ejecutare el incendio en recintos o vehículos policiales en los que actualmente hubiere una o más personas, siempre que el culpable haya podido prever tal circunstancia, se aplicará la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.”.”.	**Inciso segundo** - Rechazarlo. **(Rechazado por mayoría 3x2)**
ART. 476. Se castigará con presidio mayor en cualquiera de sus grados: 1.° Al que incendiare un <u>edificio destinado</u> a servir de morada, que no estuviere actualmente habitado.	**4) Modifícase el artículo 476, como se señala:** **i. Intercálase, en el numeral 1º, entre “edificio” y “destinado”, la expresión “o lugar”.**	**Numeral 4)** Lo ha reemplazado por el siguiente: “4. En el artículo 476: a) Intercálase, en el numeral 1º, entre las palabras “edificio” y “destinado”, la expresión “o lugar”.	**<u>Numeral 4. sustitutivo de la Cámara revisora</u>** - Aprobarlo. **(Aprobado por unanimidad 5x0)**
2.º Al que dentro de poblado incendiare cualquier edificio o lugar, aun cuando no estuviere destinado ordinariamente a la habitación.	**ii. Sustitúyese el numeral 2º, por el siguiente:** **“2.º Al que dentro de poblado incendiare cualquier edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículo motorizado, instalación**	b) Sustitúyese su número 2° por el siguiente: “2.º Al que dentro de poblado ejecutare el incendio en edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículos de transporte público de pasajeros,	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	sanitaria, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte o instalación semejante que no estuviere destinado ordinariamente a la habitación, cuando no hubiere personas en su interior o el culpable no las haya podido prever.”.”.	automóviles de dos o más plazas, camiones, instalaciones de servicios sanitarios, de almacenamiento transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante, cuando no hubiere personas en su interior o su presencia no se pudiese prever.”.”.	
3.º Al que incendiare bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos o formaciones xerofíticas de aquellas definidas en la ley Nº 20.283.			
4.º Al que fuera de los casos señalados en los números anteriores provoque un incendio que afectare gravemente las condiciones de vida animal o vegetal de un Área Silvestre Protegida.			